



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

Armenia, 11 de diciembre de 2019

Señor(a):

**ALEYDA MURILLO GRANADOS**

Presidente

**SINDESENA**

Carrera 13 Numero 13-17 Oficina 1208

Bogotá D.C.

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO**

**Radicación 302 del 18 de febrero de 2015**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA** identificado(a) con NIT No. 899999034-1, representada legalmente por (el) o (la) señor(a): **ALEYDA MURILLO GRANADOS**, de la resolución No 227 del 12 de julio de 2017 "por medio de la cual se archiva una investigación administrativa laboral", proferido por el doctor **DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO** Coordinador del Grupo de PIVC-RC-C, a través del cual se dispuso a archivar.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en nueve (**9 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, se le informa que contra dicha decisión procede recurso de reposición y apelación luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el superior jerárquico **DIRECTOR(A) TERRITORIAL QUINDIO**.

Atentamente,

{\*FIRMA\*}

YULITH VANESSA SERNA RAMIREZ

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**9 folios**).

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

**Sede Administrativa**

**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

**Teléfonos PBX**

(57-1) 5186868

**Atención Presencial**

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

**Puntos de atención**

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**

018000 112518

**Celular**

120

[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)





**RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo del Quindío, en uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 2 literal C numeral 5 de la Resolución 2143 de 2014 y especialmente las conferidas por el por el Artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente investigación administrativa adelantada contra el establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, Regional Quindío, a través de su representante legal Doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÀNGEL, Director (e), identificado con la cédula de ciudadanía N°89.001.029 de Armenia, y/o quien haga sus veces, establecimiento identificado con el NIT N° 899999034-1, persona jurídica, con domicilio principal en la Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., y cuya sede se encuentra ubicada en Av. Centenario N°42N – 02 de la Ciudad de Armenia, Quindío, por el incumplimiento a lo establecido en en los artículo 405, 406, 407 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de la violación al derecho de asociación.

**RESUMEN DE LOS HECHOS**

Los hechos que originaron esta actuación se resumirán así:

Que mediante oficio radicado bajo el N° 302 del 18 de Febrero de 2015, el coordinador del grupo interno de trabajo de relaciones laborales, doctor FREDY ALEXANDER HIDALGO MALDONADO, remite que presentada por la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, en calidad de presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA –SINDESENA NACIONAL-, por presuntos actos de acoso, desmejora laboral y persecución sindical a miembros de la organización sindical, por parte del Subdirector del Centro de Comercio y Turismo de Armenia (folio 1-5)

Que mediante auto N° 247 del 3 de Marzo de 2015, el doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, designa a la inspectora de trabajo y seguridad social doctora ANGÉLICA MARIA TORRES CARDONA, para que adelante el trámite tendiente a verificar los hechos denunciados y adelante el procedimiento administrativo sancionatorio conforme lo establece la Ley 1437 de 2011(folio 6)

Que mediante oficio N°7263001-0635 del 3 de marzo de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, traslada la queja por competencia a la Doctora MAGNOLIA JIMENEZ OTALVARO, Procuradora Regional del Quindío para que adelante el trámite de acoso laboral denunciado (folio 7).

Que mediante oficio N°7263001-0636 del 3 de Marzo de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, informa a la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA –SINDESENA- SINDESENA NACIONAL, el traslado de la queja por competencia, a la procuraduría (folio 8)

**RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)****“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

Que mediante oficio N°7263001-0648 del 3 de Marzo de 2014, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, traslada la queja por competencia a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que adelante la investigaciones correspondientes por violación al derecho de asociación y reunión descritos en el artículo 200 de la ley 599 de 2000 (folio 9)

Que mediante auto N° 625 del 4 de Mayo de 2015, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, ordena la apertura de la averiguación preliminar y solicita como pruebas: Oficiar a la doctora ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO, Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites para que autorice la expedición de copias del último depósito de cambio de Subdirectiva de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA - SINDESENA- ARMENIA (Subdirectiva), escuchar en declaración al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, con el fin de que deponga sobre los hechos objeto de la actuación administrativa, escuchar en declaración a los integrantes de la subdirectiva de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA -SINDESENA-, una vez sea expedida las copias del último depósito de cambio de junta directiva y se conozcan los integrantes, practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación (folio10)

Que mediante memorando interno N° 7263001-1331 del 4 de mayo de 2015, la inspectora de trabajo y seguridad social Doctora ANGÉLICA MARIA TORRES CARDONA, solicita a la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites copia del último depósito de cambio de Subdirectiva de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA-SINDESENA-ARMENIA (Subdirectiva) (folio 11)

Que mediante oficio N° 7263001-1332 del 4 de Mayo de 2015, la inspectora de trabajo y seguridad social Doctora ANGÉLICA MARIA TORRES CARDONA, le comunica el contenido del auto N° 625 del 4 de mayo de 2014 al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia (folio 12)

Que mediante oficio N° 7263001-1332 del 4 de Mayo de 2015, la inspectora de trabajo y seguridad social Doctora ANGÉLICA MARIA TORRES CARDONA, le comunica el contenido del auto N° 625 del 4 de mayo de 2014 a la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, presidente de SINDESENA NACIONAL (folio 12)

Que mediante memorando interno N°7163001-1413 del 11 de mayo de 2015, la coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites remite copia del último depósito de cambio de Subdirectiva de la organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA-SINDESENA SUBDIRECTIVA QUINDIO (folio 14 a 16)

Que mediante oficio N°7263001-003246 del 27 de Octubre de 2015, se cita para el día 4 de Noviembre de 2015 a las 8:00 a.m., al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, a declaración juramentada sobre los hechos que originaron la querrela (folio 17)

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

Que mediante oficio N°7263001-003248 del 27 de Octubre de 2015, se cita para el día 4 de Noviembre de 2015 a las 9:00 a.m., al señor CARLOS ARTURO RUBIO BEJARANO, Presidente de SINDESENA QUINDIO, a declaración sobre los hechos que originaron la querrela (fl 18)

Que mediante oficio N°7263001-003245 del 27 de Octubre de 2015, se cita para el día 4 de Noviembre de 2015 a las 10:00 a.m., al señor CARLOS ARTURO CASTAÑO MEJIA, Vicepresidente SINDESENA QUINDIO, a declaración sobre los hechos que originaron la querrela (fl 19)

Que mediante oficio N°7263001-003247 del 27 de Octubre de 2015, se cita para el día 4 de Noviembre de 2015 a las 11:00 a.m., al señor JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, Secretario de asuntos intersindicales de SINDESENA QUINDIO, a declaración juramentada sobre los hechos que originaron la querrela (folio 20)

Que mediante oficio N°7263001-003244 del 27 de Octubre de 2015, se cita para el día 4 de Noviembre de 2015 a las 2:00 p.m., al señor LUIS ALBEIRO CARDONA HERNANDEZ, Secretario de derechos humanos de SINDESENA QUINDIO, a declaración juramentada sobre los hechos que originaron la querrela (folio 21)

Que mediante oficio N°7263001-003287 del 3 de Noviembre de 2015, se comunica al doctor HERNAN HOYOS WALTEROS, Director Regional SENA, el contenido del auto N° 625 del 4 de mayo de 2015, y se le informa de las actuaciones que se adelantaran por el despacho (folio 22)

El día 4 de Noviembre de 2015, siendo las 8:00 a.m. se hizo presente ante el despacho el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, con el fin de rendir declaración juramentada sobre los hechos, y aporta documentos para que obre como prueba, como son los horarios de los señores SANDRA MILENA RAMIREZ, LUIS OVER RUBIO Y SONIA GENELIA LEON, copia de las reuniones del comité de convivencia laboral del SENA (folio 23 a 257)

El día 4 de Noviembre de 2015, siendo las 9:00 a.m. se hizo presente ante el despacho el señor CARLOS ARTURO RUBIO BEJARANO, Presidente de SINDESENA QUINDIO (folio 258)

El día 4 de Noviembre de 2015, siendo las 9:30 a.m. se hizo presente ante el despacho el señor CARLOS ARTURO CASTAÑO MEJIA, Vicepresidente SINDESENA QUINDIO (folio 259)

El día 4 de Noviembre de 2015, siendo las 10:40 a.m. se hizo presente ante el despacho el señor JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, quien ocupaba el cargo de Secretario de asuntos intersindicales de SINDESENA QUINDIO, ya que al momento de la declaración había renunciado al cargo (folio 260)

El día 4 de Noviembre de 2015, siendo las 2:00 p.m. se hizo presente ante el despacho el señor LUIS ALBEIRO CARDONA HERNANDEZ, Secretario de derechos humanos de SINDESENA QUINDIO (folio 261)

Que mediante oficio N°7263001-003288 del 4 de Noviembre de 2015, se cita para el día 9 de Noviembre de 2015 a las 9:00 a.m., a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ RAMIREZ, con el fin de escucharla en declaración sobre los hechos (folio 262)

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## “POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”

Que mediante oficio N°7263001-003289 del 4 de Noviembre de 2015, se cita para el día 9 de Noviembre de 2015 a las 8:00 a.m., al señor LUIS OVER RUBIO, con el fin de escucharlo en declaración sobre los hechos (folio 263)

Que mediante oficio N°7263001-003290 del 4 de Noviembre de 2015, se cita para el día 9 de Noviembre de 2015 a las 11:00 a.m., al doctor HERNAN HOYOS WALTEROS, Director Regional del SENA, con el fin de escucharlo en declaración sobre los hechos (folio 264)

El día 9 de Noviembre de 2015, siendo las 8:00 a.m. se hizo presente ante el señor LUIS OVER RUBIO ROSERO, de la comisión de quejas y reclamos de SINDESENA QUINDIO (fl 265)

El día 9 de Noviembre de 2015, siendo las 11:00 a.m. se hizo presente ante el despacho al doctor HERNAN HOYOS WALTEROS, Director Regional del SENA (folio 266).

Que mediante oficio N°7263001-003340 del 9 de Noviembre de 2015, se cita para el día 11 de Noviembre de 2015 a las 8:00 a.m., a la señora SONIA CENELIA LEÓN, con el fin de escucharla en declaración sobre los hechos (folio 267).

Que mediante oficio N° 2401 del 9 de Noviembre de 2015, la señora SANDRA MILENA RAMIREZ RAMIREZ, informa al despacho que no puede presentarse a la audiencia programada debido a que se encuentra incapacitada y solicita se le envíe el cuestionario por correo electrónico (fl. 268 a 270).

Que mediante oficio N°7263001-004526 del 1 de Diciembre de 2015, se cita para el día 4 de Diciembre de 2015 a las 8:00 a.m., a la señora SONIA CENELIA LEÓN, con el fin de escucharla en declaración sobre los hechos, haciéndose presente el día y hora programada (folio 271-272)

Que mediante oficio N°7263001-004629 del 10 de Diciembre de 2015, se cita para el día 14 de Diciembre de 2015 a las 8:00 a.m., con el fin de escucharla en declaración sobre los hechos, haciéndose presente el día y hora programada, que teniendo en cuenta la solicitud realizada por la señora, se le envía el cuestionario a través de correo electrónico (folio 273-276)

Que mediante auto N° 927 del 17 de Agosto de 2016, el Doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, **formula cargos** contra el establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, Regional Quindio, a través de su representante legal doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÀNGEL, Director (e), identificado con la cédula de ciudadanía N°89.001.029 de Armenia, y/o quien haga sus veces, establecimiento identificado con el NIT N° 899999034-1, persona jurídica, con domicilio principal en la Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., y cuya sede se encuentra ubicada en Av. Centenario N°42N – 02 de la Ciudad de Armenia, Quindio, por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de la violación al derecho de asociación (folio 277-278)

Que mediante oficio N° 7263001-002288 del 19 de Agosto de 2016, se envía citación al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, para llevar a cabo notificación personal del auto de cargos (folio 279)

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

Que el día 24 de Agosto de 2016, se hizo presente en el despacho el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, a fin de notificarse personalmente del auto N°927 del 17 de Agosto de 2016 (folio 280-281)

Que mediante oficio N°1877 del 25 de agosto de 2016, el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional (E), solicita copia del expediente (folio 282)

Que mediante oficio N° 2050 del 14 de Septiembre de 2016, el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional del Servicio de Aprendizaje SENA, presenta escrito de descargos y solicita la práctica de pruebas (folio 283 A 292)

Que mediante Auto N° 1028 del 19 de Septiembre de 2016, el Doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, ordena practicar las siguientes pruebas:

- Escuchar en diligencia de declaración a las siguientes personas: JULIO CESAR ARROYAVE SUASA, JOSÉ SAMUEL ARBELÁEZ ZULETA Y CARMENZA QUINTERO DE LEÓN, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de indagación, para lo cual se fijará como fecha el día 27 de Septiembre de 2016, a partir de las ocho de la mañana.
- Oficiar al Centro de Comercio y Turismo del SENA, regional Quindío, requiriendo certificación sobre los horarios, lugar de formación y programación de los instructores CARLOS ARTURO RUBIO BEJARANO, SANDRA MILENA RAMIREZ RAMIREZ, SONIA CENELIA LEON FORERO Y LUIS OVER RUBIO ROSERO, CARLOS ARTURO CASTAÑO MEJIA.
- Oficiar al Centro de Comercio y Turismo del SENA, regional Quindío, para que certifiquen de acuerdo al manual de funciones quien es el funcionario competente para programar las formaciones y ambientes de los instructores de planta.
- Oficiar al Centro de Comercio y Turismo del SENA, regional Quindío, requiriendo certificación de las funciones del subdirector del centro de comercio y turismo

Y ordena negar la práctica de las siguientes pruebas: Escuchar en declaración a los señores Sandra Milena Ramírez Ramírez, Sonia Cenelia León Forero y Luis Over Rubio Rosero, por considerarlas (**Inconducentes, impertinentes, superfluas** o inútiles). (folios 293 a 294)

Que mediante oficio N° 7263001-002666 del 23 de Septiembre de 2016, se le comunica el contenido del auto N° 1028 de 2016, al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional del Servicio de Aprendizaje SENA, y se le informa la fecha y hora de las diligencias (folio 295)

Que mediante oficio N°7263001-002664 del 23 de Septiembre de 2016, se cita para el día 4 de Octubre de 2016 a las 8:20 a.m., al señor JULIO CESAR ARROYAVE SUASA, con el fin de escucharlo en declaración sobre los hechos (folio 296)

Que mediante oficio N°7263001-002662 del 23 de Septiembre de 2016, se cita para el día 4 de Octubre de 2016 a las 9:30 a.m., al señor JOSÉ MANUEL ARBELAEZ ZULETA, con el fin de escucharlo en declaración sobre los hechos (folio 297)

Que mediante oficio N°7263001-002664 del 23 de Septiembre de 2016, se cita para el día 4 de Octubre de 2016 a las 10:30 a.m., a la señora CARMENZA QUINTERO DE LEÓN, con el fin de escucharla en declaración sobre los hechos (folio 298)

**RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)**

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

Que mediante oficio N°7263001-002667 del 23 de Septiembre de 2016, se solicita a la oficina de talento humano del Centro de Comercio y Turismo del SENA regional Quindío, certificación de los horarios, lugar de formación y programación de los instructores Sonia Cenelia León Forero, Luis Over Rubio Rosero y Sandra Milena Ramírez Ramírez, funcionario competente para programar las formaciones y ambientes de los instructores de planta, de conformidad con lo establecido en el manual de funciones, funciones del subdirector del centro de comercio y turismo, de conformidad con el manual de funciones (folio 299)

Que el día 4 de Octubre de 2016, a las 8:20 a.m. se hizo presente en el despacho el señor JULIO CESAR ARROYAVE SUASA, Instructor del SENA y Coordinador de Grupo del formación integral y gestión educativa, a fin de ser escuchado en declaración (folio 300)

Que el día 4 de Octubre de 2016, a las 9:00 a.m., se hizo presente en el despacho la señora CARMENZA QUINTERO DE LEÓN, Instructora del SENA y Coordinadora académica del programa de Turismo y Gastronomía, a fin de ser escuchada en declaración (folio 301)

Que el día 4 de Octubre de 2016, a las 10:00 a.m., se hizo presente en el despacho el señor JOSE SAMUEL ARBELAEZ ZULETA, Instructor del SENA y Coordinador académico del programa de Comercio, a fin de ser escuchado en declaración (folio 302 y 303)

Que mediante oficio N°2199 del 5 de Octubre de 2016, el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional del Servicio de Aprendizaje SENA QUINDIO, aporta los documentos solicitados mediante oficio N° N°7263001-002667 del 23 de Septiembre de 2016. (folio 304 a 321)

Que mediante auto N° 1096 del 10 de Octubre de 2016, el Doctor DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO, Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos-Conciliación de la Dirección Territorial Quindío del Ministerio del Trabajo, ordena correr traslado a la partes para presentar alegatos de conclusión (folio 322)

Que mediante oficio N° 7263001-002428 del 10 de Octubre de 2016, se envía comunicación del auto N° 1096 de 2016, al doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional del Servicio de Aprendizaje SENA QUINDIO (folio 323)

Que mediante oficio N° 2292 del 19 de Octubre de 2016, el doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director Regional del Servicio de Aprendizaje SENA QUINDIO, presenta escrito de alegatos de conclusión (folio 324)

Que mediante oficio N° 7263001-002515 del 20 de Octubre de 2016, se envía comunicación del auto N° 1096 de 2016, a la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, Presidente de SINDESENA NACIONAL (folio 325)

Que mediante correo electrónico del 27 de Octubre de 2016, la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, Presidente de SINDESENA NACIONAL, envía escrito de alegatos de conclusión (folio 326 a 328)

Que mediante oficio N° 2366 del 28 de Octubre de 2016, la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, Presidente de SINDESENA NACIONAL, envía el documento de alegatos de conclusión (f 329)

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

## CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el tema materia de controversia versa sobre la violación a la garantía del fuero sindical del que gozan los integrantes de la junta directiva organización sindical SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA SUBDIRECTIVA QUINDIO, por parte del Subdirector del Centro de Comercio y Turismo de Armenia, doctor CARLOS FABIO ALVAREZ, al ser cambiados y desmejorados en sus condiciones laborales, tal como lo expone la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, presidente de SINDESENA NACIONAL, en su escrito radicado ante el Ministerio de Trabajo bajo el N°10728 del 27 de enero de 2015 y remitido a la Territorial Quindio el día 18 de febrero de 2015 radicado bajo el N°302, el cual obra a folio 1 a 5.

El derecho de asociación sindical en Colombia es un derecho fundamental, el cual constituye una modalidad del derecho de libre asociación, como quiera que aquel consiste en la libre voluntad o disposición de los trabajadores para constituir formalmente organizaciones permanentes que los identifique y los una en defensa de los intereses comunes de profesión u oficio, sin autorización previa de carácter administrativo o la injerencia o intervención del Estado o de los empleadores, conforme lo consagran los artículos 39 y 55 de la Constitución Política.

El principio de libertad sindical se encuentra en el centro de los valores de la OIT: Está consagrado en la Constitución de la OIT (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). El derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social.

El artículo 39 de la Constitución Política consagra la garantía fundamental del fuero sindical como expresión de la libertad de asociación establecida en el artículo 38 superior, de la cual están investidos los representantes de los sindicatos para el cumplimiento de su gestión<sup>1</sup>. Este derecho también ha sido reconocido por el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, y por los Convenios 87 y 98 de la OIT.

Así mismo el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo define el fuero sindical como *"la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo"*. De este modo, el derecho al fuero sindical, para quienes se encuentran cobijados por esta garantía en los términos del artículo 406 del C.S.T., supone una serie de obligaciones correlativas para el empleador el cual deberá abstenerse de despedir, o desmejorar de cualquier manera la situación del trabajador, a menos de que medie una justa causa previamente autorizada por el Juez laboral. La Corte en varias oportunidades lo ha expresado, estas disposiciones obedecen a las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, acorde con las cuales los países miembros de la misma, se comprometen a adoptar medidas específicas de protección, contra todo acto que pretenda perjudicar a los representantes

<sup>1</sup> Sobre la relación entre fuero sindical y libre asociación, la sentencia T-1108 de 2005 indicó: "En este orden ideas, el fuero sindical y la libre asociación sindical son dos caras de la misma moneda y aun cuando ambos constituyen expresión del derecho genérico a la libre asociación tienen unas características específicas y reciben una especial protección desde el punto de vista constitucional. Su garantía no solo se deriva de lo dispuesto en la Constitución sino que se desprende, así mismo, de las disposiciones contenidas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales y en los preceptos establecidos en los Convenios 87 y 98 de la OIT"

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

sindicales, en razón de su gestión sindical, incluido el despido<sup>2</sup>. Lo anterior no significa, como lo ha manifestado la Corte en otras ocasiones<sup>3</sup>, que no sea posible despedir al empleado, sino que en el evento en el que el patrono despida al trabajador deberá demostrar la existencia de una justa causa para hacerlo, y el juez deberá constatar la existencia o inexistencia de la misma con el fin de autorizar el despido<sup>4</sup>.

La figura jurídica desarrollada en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el Decreto Ley 204 de 1957, artículo 1°, que preceptúa:

"Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo"

Ahora bien, los cargos amparados por la protección foral se consagran en el artículo 406 del citado código, subrogado por la Ley 50 de 1990, artículo 57, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 12 que establece:

"ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL <Ver Notas del Editor>  
<Artículo modificado por el Artículo 12 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:>

Están amparados por el fuero sindical:

Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más; sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

A su turno, el artículo 407 del Código Sustantivo del Trabajo consagra lo siguiente:

"ARTICULO 407. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA AMPARADOS.

1. Cuando la directiva se componga de más de cinco (5) principales y más de cinco (5) suplentes, el amparo solo se extiende a los cinco (5) primeros principales ya los cinco (5) primeros suplentes que figuren en la lista que el sindicato pase al (empleador).

2. La designación de toda junta directiva o cualquier cambio que ocurra en su composición debe notificarse al (empleador) en la forma prevista en los Artículos 363 y 371. En caso de cambio, el antiguo miembro continúa gozando de fuero durante los tres

(3) meses subsiguientes, a menos que la sustitución se produzca por renuncia voluntaria del cargo sindical antes de vencerse la mitad de periodo estatutario o por sanción disciplinaria impuesta por el sindicato, en cuyos casos el fuero cesa IPSO FACTO para el sustituido.

Del contenido de la norma transcrita se desprende, que los fundadores como las directivas de las organizaciones sindicales del sector público, tanto trabajadores oficiales como empleados públicos, ya sean de libre nombramiento y remoción, provisionalidad o de carrera administrativa, gozan del

<sup>2</sup> T-029 de 2004, T-1108 de 2005 La Recomendación 143 de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del 2 de junio de 1971, prevé i) que en todo despido de los gestores sindicales se deben precisar los motivos, a fin de calificar su justificación, ii) que deberá establecerse igualmente el grado de consulta, con un organismo independiente, quien deberá ser el que califique el despido, iii) que esta consulta deberá surtirse antes de que el despido pueda ser definitivo, y iv) que se deberá establecer un procedimiento especial y ágil para que los trabajadores aforados puedan obtener su reintegro, en caso de haber sido despedidos de modo injustificado.

<sup>3</sup> T-1108 de 2005, T-029 de 2004

<sup>4</sup> T-220 de 2012

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

fuero sindical, con excepción de aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

La mencionada protección exige por tanto que ciertos trabajadores que ocupan cargos de representación sindical o que hayan conformado una organización sindical recientemente no sean desvinculados laboralmente, trasladados o desmejorados, sin:

1. Que el despido, traslado o desmejora se haga con justa causa, y
2. Que se haga con autorización judicial.

Ante lo cual, para levantar el fuero sindical se requiere elevar solicitud al Juez Laboral, en donde se expresen y se sustenten claramente, los motivos por los cuales se va a tomar la decisión de despedir, trasladar o desmejorar de sus condiciones laborales a un trabajador aforado por parte de la empresa.

La jurisprudencia de la Corte ha analizado en numerosas sentencias el alcance de la garantía foral.

En este contexto, la sentencia C-381 de 2000 señaló lo siguiente,

*"La Carta de 1991 confiere una especial jerarquía a esta figura, que ya no es una institución puramente legal, puesto que se ha convertido en un mecanismo de rango constitucional para proteger la libertad sindical y el derecho de asociación de los trabajadores. No es pues una casualidad que la misma disposición constitucional que reconoce el derecho de sindicalización, a saber el artículo 39, prevea también el fuero para los representantes sindicales, a fin de que éstos puedan cumplir sus gestiones. En efecto, sólo si los líderes de esas asociaciones gozan de protecciones especiales a su estabilidad laboral, podrán realizar libremente sus tareas en beneficio de los trabajadores, sin temor a represalias patronales. Por ello, esta Corte ha resaltado, en numerosas ocasiones, que la garantía foral busca impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos<sup>5</sup>."*

De conformidad con lo anterior, se tiene que la garantía del fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento en el artículo 113 a 118 del Código Procesal del Trabajo, modificado por la ley 712 de 2001, de igual manera el artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que el juez de conocimiento negará el permiso si el empleador no prueba la justa causa.

Al respecto la sentencia C-1232 de 2005 establece:

*"El Capítulo VIII del Título I de Código Sustantivo del Trabajo en los artículos 405 a 411 señalan que comprende y a quienes cobija dicho fuero. Lo que interesa destacar es que la garantía de fuero sindical se encuentra regulada bajo un procedimiento. Cabe recordar que el procedimiento para el levantamiento del fuero sindical, así como el trámite de la demanda del empleado a quien no se ha respetado dicho fuero lo regula por su parte el Código Procesal del Trabajo en los artículos 113 a 118 A. Valga agregar que en todo caso, artículo 408 del C S del T, señala que el juez de conocimiento negará el permiso que hubiere solicitado el empleador para despedir a un trabajador amparado por el fuero sindical, o para desmejorarlo, o para trasladarlo sino comprobare la existencia de una justa causa. Por tanto, si se comprueba entonces, que el trabajador fue despedido sin sujeción a estas normas se ordenará su reintegro y se condenará a título de indemnización, los salarios dejados de percibir. En el caso de traslado o desmejora se ordenará la restitución del trabajador al lugar donde prestaba sus servicios y se ordenará las correspondientes indemnizaciones. Como justas causas para el despido el artículo 410 las señala. Como justas causas que permiten que el juez autorice el despido de un trabajador amparado por el fuero, aparecen: 1) La liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento y la*

<sup>5</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-326 de 1999, SU-036 de 1999, T-728 de 1998, T-297 de 1994, C-593 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

*suspensión total o parcial de actividades por parte del patrono durante más de ciento veinte (120) días, y  
2) Las causales enumeradas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo para dar por  
terminado el contrato.*

Teniendo en cuenta lo anterior y analizados los documentos que obran como prueba, se tiene que el despacho ordenó la apertura de la investigación administrativa laboral por el posible incumplimiento de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, relacionados con el fuero sindical, sin embargo, se pudo establecer durante el desarrollo de la misma, que dicha garantía establece un procedimiento especial en caso de incumplimiento por parte del empleador, el cual le corresponde al juez y no a una autoridad administrativa como lo es el Ministerio del Trabajo.

Cabe mencionar que el Ministerio del Trabajo no tiene la facultad de adoptar órdenes que subsanen la afectación de los derechos fundamentales conculcados, sino simplemente, puede imponer sanciones administrativas y eventualmente solicitar a la jurisdicción laboral la disolución, liquidación y la cancelación del registro sindical del ente infractor. En todo caso, se reitera que se trata de un control de índole administrativo el cual en ningún caso tiene la naturaleza del medio de defensa judicial constitucionalmente exigido.

De conformidad con lo anterior, les corresponde a los trabajadores que han sido desmejorados en sus condiciones laborales, acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para solicitar la protección de sus derechos.

Al respecto, la sentencia T-331-05 ha manifestado:

*"Dirigir una solicitud a la División de Relaciones Colectivas de Trabajo de la Dirección General del Trabajo, para que este organismo adelante una investigación administrativa relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la asociación sindical, e imponga las sanciones a que hubiera lugar. Empero, vale la pena preguntarse si esta instancia constituye o no un medio de defensa judicial que enerve la interposición de la acción de tutela. La única respuesta posible es negativa, puesto que corresponde a un control de tipo administrativo, cuya finalidad por otra parte no es la protección de los derechos fundamentales de los afiliados sindicales, sino velar porque las actuaciones de estas entidades se ajusten a las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias. Podría pensarse que de manera indirecta, por medio de una investigación de esta naturaleza, podría restablecerse los derechos fundamentales de un afiliado vulnerados por un actuación sindical manifiestamente contraria a la ley o a las disposiciones estatutarias, sin embargo, el ente administrativo no tiene la facultad de adoptar órdenes que subsanen la afectación de los derechos fundamentales conculcados sino, simplemente, puede imponer sanciones administrativas y eventualmente solicitar a la jurisdicción laboral la disolución, liquidación y la cancelación del registro sindical del ente infractor. En todo caso, al margen de las anteriores apreciaciones se reitera que se trata de un control de índole administrativo el cual en ningún caso tiene la naturaleza del medio de defensa judicial constitucionalmente exigido*

Frente a esta denuncia, considera el despacho que al entrar a valorar los hechos al respecto implicaría un juzgamiento de criterios jurídicos en conflicto ya que se debe definir aspectos como: si se violó o no, las normas del Código Sustantivo del Trabajo en lo relacionado con la garantía del fuero sindical, es decir, que esto llevaría al funcionario administrativo a hacer juicios de valor interpretando la norma en este caso el fuero sindical, invadiéndose por ende la competencia del juez laboral, al respecto el Consejo de Estado ha manifestado:

*"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos ejercen*

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

*funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional. Para la efectividad de sus labores estos funcionarios están autorizados para imponer multas, pero todo dentro de la órbita de su competencia”.<sup>6</sup> (Negritas fuera de texto)*

De la sentencia del Consejo de Estado y de los pruebas y hechos expuestos en el expediente se llega a la conclusión que entrar a definir la controversia planteada implicaría hacer un “juicio de valor” de carácter jurídico respecto al alcance o significado de la norma o de sus excepciones, siendo esto como ya se ha manifestado una competencia del Juez Laboral y no del funcionario administrativo.

Para el despacho es claro que de existir una violación de la garantía del fuero sindical por parte del empleador, no es competencia del Ministerio del Trabajo pronunciarse al respecto, ni mucho menos entrar a decretar derechos, por tal motivo el quejoso deberá dirigirse ante la justicia ordinaria con el fin de dirimir dicho conflicto.

Ahora, el Ministerio de Trabajo dentro de la función coactiva o de policía administrativa tiene la facultad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad<sup>7</sup>, de conformidad con lo anterior se procederá a establecer la inobservancia de la misma en el asunto que nos ocupa, es decir frente a la violación al derecho de asociación sindical por parte del Director del Centro de Comercio y Turismo del SENA REGIONAL QUINDIO.

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**

Esta oficina formuló pliego de cargos contra el establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, Regional Quindío, a través de su representante legal Doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director (e), identificado con la cédula de ciudadanía N°89.001.029 de Armenia, y/o quien haga sus veces, en los siguientes términos:

1. Haber incurrido en la posible violación de la obligación prevista en los artículo 405, 406, 407 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, en materia de la violación al derecho de asociación

Respecto al cargo imputado, el investigado presentó descargos radicado mediante oficio N°2050 del 14 de septiembre de 2016, frente a lo cual el despacho debe hacer varias consideraciones, en primer lugar, manifiesta el investigado que no le asiste responsabilidad en el hecho indilgado, argumentando que no es él la persona que realiza la programación de los instructores de planta y contratista, ya que de acuerdo al manual de funciones esta función es competencia de los coordinadores académicos, por tal motivo no se le puede indilgar dicha conducta, careciendo de una identificación del autor, sin embargo es menester informar al Doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, que al ostentar el cargo de director encargado en el momento de la queja, es la persona que actúa en nombre y representación de la entidad, facultad que le es otorgado por la ley, por tal motivo al momento de formularse cargos contra la entidad (SENA REGIONAL QUINDIO), se debe determinar quién es la persona que actúa en representación de la misma por mandato de la ley.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. 2 de septiembre de 1980.

<sup>7</sup> Manual del Inspector-2013

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

En segundo lugar, manifiesta el investigado que no le asiste competencia al despacho por vencimiento de términos, argumentando que la investigación *“deberá ser adelantada por el funcionario competente y dentro de los términos que la ley establezca, los cuales son perentorios y de estricto cumplimiento, y que para el presente caso el despacho se demoró más de un (1) año y seis (6) meses para formular cargos, transgrediendo los términos estipulado por el Ministerio de trabajo, los cuales son:*

- *Un (1) día para el reparto de las peticiones recibidas*
- *Dos (2) días para proyectar auto de apertura de averiguación preliminar*
- *Un (1) día para informe de actuaciones*
- *Treinta (30) días para adelantar práctica de pruebas*
- *Cuatro (4) días para evaluar informe para saber si existe mérito para iniciar.*

(...)”

Encuentra el despacho oportuno manifestar frente a este punto, que el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, establece los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias no reguladas por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único, actuaciones administrativas que al interior del Ministerio del Trabajo no se ha regulado mediante la expedición de acto administrativo, ahora, es cierto que existe un procedimiento interno, que establece términos para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, sin embargo este no es una ley, por tal motivo, al no existir un procedimiento regulado de manera especial por el Ministerio del Trabajo se debe dar aplicación a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, el artículo 47 de CPACA, no establece un término perentorio para adelantar la etapa de averiguación preliminar y solo a partir de la formulación de cargos se comienza a contar los términos para cada etapa procesal. Se tiene entonces que el hecho de que este despacho haya formulado cargos un (1) año y seis (6) meses después de interpuesta la queja, no va en contra del debido proceso del investigado pues se han respectado todas las etapas procesales establecidas en la ley.

De igual manera, manifiesta el investigado: *“el incumplimiento de los plazos indicados acarrea el cierre de la investigación, al operar la figura de la PRESCRIPCIÓN, principio según el cual, por el trascurso de un plazo, se pierde la potestad del estado para ejercer la acción disciplinaria”*. Para el despacho es claro que existe un error de interpretación de la figura de la prescripción y la caducidad por parte del investigado, ya que la figura que opera cuando se han vencido plazos fijados por la ley es la CADUCIDAD y no la PRESCRIPCIÓN.

Así las cosas, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, situación que no se ha presentado en la presente investigación administrativa, como lo pretendía hacer ver el investigado.

El artículo 52, inciso primero del CPACA, diferencia entre la caducidad y la prescripción, indicando lo siguiente:

“Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”

En pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional ha definido el fenómeno de la caducidad como:

“(…) la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado en la ley para el ejercicio de ciertas acciones, cuando por un acto, hecho, omisión u operación administrativa por parte de una autoridad pública, se lesiona un derecho particular. (...)”

Siempre se ha expresado que la caducidad es la extinción del derecho a la acción por cualquier causa, como el transcurso del tiempo, de manera que si el actor deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, sin presentar la demanda, el mencionado derecho fenece inexorablemente, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivirlos.” (Sentencia C-115 del 25 de marzo de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara)

Y en tercer lugar, manifiesta en su escrito el investigado que existe falta de ocurrencia de la conducta, al considerar que el Centro de Comercio y Turismo no cuenta con una sede principal, pues la diferentes formaciones son dadas en la sede Galán y en la sede Cafetero lo relacionado con Comercio y en la sede ubicada en la avenida centenario lo relacionado con turismo, además que los programas de articulación con la media son dados en colegios con los que se tiene el convenio. De igual manera manifiesta el investigado, que el despacho en el auto de formulación de cargos argumento que se habían desmejorado las condiciones laborales de los trabajadores, situación que se contradice con las declaraciones que obran en el proceso.

Frente a esta manifestación, encuentra el despacho que le asiste la razón al investigado, toda vez que luego de haber revisado las declaraciones juramentadas de los señores Carlos Fabio Álvarez, Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA Armenia, los instructores Carlos Arturo Rubio Bejarano, Sándra Milena Ramírez Ramírez, Sonia Cenelia León Forero y Luis Over Rubio Rosero, Carlos Arturo Castaño Mejía y los Coordinadores señores Julio Cesar Arroyave Suasa, José Samuel Arbeláez Zuleta y Carmenza Quintero de León, se pudo establecer en primer lugar que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Regional Quindío, cuenta con una planta de personal global, la cual tiene como objeto garantizar de una manera adecuada la prestación del servicio de educación en los diferentes programas que brinda a la comunidad, en segundo lugar no se han presentado traslado de trabajadores, se han presentado reubicaciones de puestos de trabajo, por cuestiones de salud y por cumplimiento de las funciones de los trabajadores de conformidad con el objeto social de la entidad.

En segundo lugar se pudo establecer que la programación de los ambientes de trabajo del centro de formación, no son realizadas directamente por el Director del Centro de Comercio y Turismo, sino que estos son realizados por los coordinadores académicos, los cuales tienen estas funciones asignadas a través de la resolución N° 4016 de 2009, el cual obra a folio 305 del expediente, además que muchas veces el horario de los instructores es concertado con ellos y se tiene en cuenta al momento de la programación, Respecto al traslado del personal aforado de una sede a otra o de un programa a otro

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

como lo manifiesta la quejosa, en primer lugar se tiene que el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, no cuenta con una sede principal en la ciudad de Armenia, existen son varios centros de formación, dentro de los cuales se encuentra el centro de formación de Gastronomía y Turismo y el centro de formación de Comercio y Turismo, el cual a su vez brinda capacitación en varias sedes dependiendo de la necesidad de la población.

Por lo anterior, los instructores son programados para dictar clases en cualquier centro de formación ubicado en la ciudad de Armenia, situación que no va en contra del derecho de asociación sindical, pues si bien es cierto, los trabajadores aforados no pueden ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez, también es cierto que existen circunstancias que no implican la solicitud de levantamiento del fuero ante el juez, pues la norma le da cierto grado de discrecionalidad al empleador para modificar la ubicación funcional del trabajador, pero teniendo siempre en cuenta los límites constitucionales que establece la norma como son exigir que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.

Al respecto la corte ha manifestado:

*La Corte Constitucional<sup>8</sup>, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que la facultad del empleador de trasladar a sus empleados no tiene carácter absoluto, porque, por un lado, existen límites que impone la Constitución Política que exigen que el trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Norma Superior, y, de otro lado, las decisiones deben sujetarse al principio de proporcionalidad y deben responder a las necesidades del servicio u objeto social de la empresa.*

*En el caso del sector público, la Corte igualmente ha señalado que la administración goza de un margen adecuado de discrecionalidad para modificar la ubicación funcional o territorial de sus funcionarios, con el fin de realizar una adecuada y mejor prestación del servicio. Específicamente, ha sostenido:*

*"Que la estructura interna que tienen muchas de las entidades del Estado, en razón a los fines que constitucionalmente les han sido confiados, requieren de una planta de personal de carácter global y flexible, que les permita tener la capacidad suficiente para cumplir cabalmente con las funciones a su cargo, pudiendo por lo tanto, reubicar o trasladar a sus funcionarios en cualquiera de sus diferentes sedes o dependencias, en el nivel territorial o nacional" (comillas fuera de texto) (...)<sup>9</sup>*

Una vez analizada la situación expuesta por la quejosa y se tiene que en ningún momento se han efectuado traslados de los instructores Carlos Arturo Rubio Bejarano, Sandra Milena Ramírez Ramírez, Sonia Cenelia León Forero y Luis Over Rubio Rosero, Carlos Arturo Castaño Mejía, del SENA Regional Quindío a otros Municipios del Departamento del Quindío, ni mucho menos a otras regionales del País, simplemente se debe tener en cuenta que la planta de personal del SENA es global y requiere muchas veces que se programe formación en otros ambientes, como es el tema de la articulación con la media, complementaria en colegios, población discapacitada entre otras, formación que se debe adelantar en las aulas de clase de los colegios y los sitios que se disponga para tal fin,

<sup>8</sup> Sentencia T-026 de 2002

<sup>9</sup> Sentencia T-752 de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

situación ésta que no debe ser tomada como un traslado o desmejoramiento de las condiciones laborales, pues la necesidad del servicio y las funciones afines al cargo así lo amerita, además, se debe tener en cuenta que la educación es un servicio público, el cual debe brindarse de forma eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, el cual debe ser garantizado por el Estado.

Ahora se debe tener en cuenta que la figura del fuero sindical, tiene como finalidad la de garantizar a los gestores y directivos de las organizaciones sindicales estabilidad en sus condiciones laborales, las que pueden verse entorpecidas por la acción de algunos empleadores que podrían perturbar el desempeño y ejercicio de las tareas que corresponden a la organización sindical, para el caso en estudio, se puede observar que los dirigentes sindicales de la subdirectiva SINDESENA regional Quindío, han continuado con su participación activa en el sindicato, se les ha otorgado los permisos sindicales solicitados, tal como consta en el expediente a folio 211 a 216, es decir, que el hecho de estar dando formación en un colegio diferente al sitio donde se encuentra ubicado el centro de Comercio y Turismo, no es impedimento para continuar con las actividades propias de la organización sindical.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que no existió por parte del Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA, Regional Quindío, Doctor Carlos Fabio Álvarez, actuación alguna que fuera en contra del derecho de asociación sindical, pues tal como fue manifestado por cada uno de los implicados en el hecho denunciado, nunca fueron objeto de desmejoramiento de las condiciones laborales, tal como obra en la declaraciones de las señoras León Forero y Ramírez Ramírez que obran a folios 272, 275, 276, además, no se han efectuado traslados de funcionarios aforados sin la respectiva solicitud y previa autorización del nivel central, como fue el caso del señor LUIS OVER RUBIO, el cual fue trasladado a la regional Valle, por solicitud de él mismo.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la señora SONIA CENELIA LEÓN, fue reubicada de su ambiente de trabajo, por solicitud de ella misma, pues en el centro de Comercio y Turismo se estaban realizando unas adecuaciones físicas y esto la perjudicaba en su salud.

## DESCARGOS

El investigado presentó escrito de descargos argumentando que siempre ha acatado el cumplimiento de las funciones como subdirector sin transgredir los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Sustantivo del Trabajo, que los instructores no han sido variados de manera negativa en sus condiciones laborales, que son los coordinadores académicos quienes programan las formaciones de acuerdo a la Resolución N°4016 de 2009 y que el Centro de Comercio y Turismo no cuenta con una sede principal como erróneamente lo señala el Ministerio.

Respecto al escrito presentado por el investigado encuentra el despacho que ya se hizo un pronunciamiento sobre lo mismo, considerando que le asiste la razón en su argumento.

La quejosa manifiesta en oficio radicado bajo el N°2366 del 28 de Octubre de 2016, que existió violación del debido proceso y al derecho a la información por parte de la funcionaria ANGÉLICA MARÍA TORRES CARDONA, Inspectora de trabajo y seguridad social y manifiesta que reitera la queja.

Dentro del escrito presentado por la quejosa, señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, manifiesta que: "la funcionaria ANGÉLICA MARÍA TORRES CARDONA, Inspectora de Trabajo Grupo de IVC-C

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

## "POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL"

*presuntamente violentó el debido proceso en razón a que negó a los integrantes de la subdirectiva Quindío ver y sacarle copia a todo el expediente administrativo objeto de la investigación (...)*

*Por lo anterior declaramos la imposibilidad de realizar unos alegatos que persuadan con argumentos probatorios según las pesquisas recaudadas, ya que la funcionaria ANGELICA MARIA TORRES no brindó el expediente para acceder a las declaraciones ofrecidas por el subdirector del centro Carlos Fabio Álvarez, de manera que hubiera permitido citarlos a efectos de traerlos a favor de nuestra queja presentada y así probar nuestras querellas.*

*En consecuencia, debido a esta falta al debido proceso, ya que se está en esta instancia procesal, ratificamos lo dicho en la queja interpuesta y que dio origen a esta investigación por parte del Ministerio del Trabajo; es decir, a que el señor Carlos Fabio Álvarez ha realizado manejo arbitrario del recurso humano compuesto de los integrantes del sindicato a efectos de trasladarlos a sitios de formación impidiéndoles el ejercicio de reunión y asociación, como refrendamos las declaraciones expuestas por los miembros de la Junta Directiva de la Subdirectiva de Sindesena Regional Quindío."*

Frente a estas manifestaciones es menester informar a la quejosa, que durante el desarrollo de la investigación se dio cumplimiento al principio del debido proceso, de conformidad con el procedimiento establecido y respetando siempre el derecho de representación, defensa y contradicción.

Para finalizar, encuentra el Despacho, que no existió por parte del Subdirector del Centro de Comercio y Turismo del SENA, Regional Quindío, Doctor Carlos Fabio Álvarez, actuación alguna que fuera en contra del derecho de asociación sindical, pues tal como fue manifestado por cada uno de los implicados en el hecho denunciado, nunca fueron objeto de desmejoramiento de las condiciones laborales, tal como obra en la declaraciones de las señoras León Forero y Ramírez Ramírez que obran a folios 272, 275, 276, además, no se han efectuado traslados de funcionarios aforados sin la respectiva solicitud y previa autorización del nivel central, como fue el caso del señor LUIS OVER RUBIO, el cual fue trasladado a la regional Valle, por solicitud de él mismo.

De igual manera, se debe tener en cuenta que la señora SONIA CENELIA LEÓN, fue reubicada de su ambiente de trabajo, por solicitud de ella misma, pues en el centro de Comercio y Turismo se estaban realizando unas adecuaciones físicas y esto la perjudicaba en su salud.

En consecuencia, y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliación.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR**, la presente investigación adelantada contra el establecimiento público del orden nacional SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, Regional Quindío, a través de su representante legal Doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÀNGEL, Director, identificado con la cédula de ciudadanía N°89.001.029 de Armenia, y/o quien haga sus veces, establecimiento identificado con el NIT N° 899999034-1, persona jurídica, con domicilio principal en la Calle 57 No. 8-69, Bogotá D.C., y cuya sede se encuentra ubicada en Av. Centenario N°42N – 02 de la Ciudad de Armenia, Quindío, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

RESOLUCIÓN No. 227  
(JULIO 12 DE 2017)

**“POR LA CUAL SE ARCHIVA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA LABORAL”**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR**, personalmente el presente acto administrativo, a las partes interesadas, es decir, al Doctor CARLOS FABIO ALVAREZ ÁNGEL, Director del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, Regional Quindío, o quien haga sus veces, y a la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, en calidad de quejoso y presidente del SINDICATO DE EMPLEADOS PÚBLICOS DEL SENA –SINDESENA NACIONAL-, conforme a lo normado en el artículo 66 a 68 de la Ley 1437 de 2011, informando que contra él procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal ante quien firmó la providencia, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO ALONSO BARCO JARAMILLO**  
Coordinador Grupo de Inspección, Vigilancia y Control,  
Resolución de Conflictos –Conciliación

Proyectó/Elaboró: Dra. Angélica T.  
Revisó/Aprobó: Dr. Diego B.

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número							
		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado							
		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado							
		<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Fallecido							
		<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor							
		<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado								
Fecha 1	25	SEP	2019	R	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:					Nombre del distribuidor:					
C.C. 30.365.475					C.C.:					
Centro de Distribución:					Centro de Distribución:					
Observaciones					Observaciones					
<p><i>Nota: se trasladó del Edif. Crist. Colon</i></p>										